

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el proceso radicado 2021-00261-00, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial del 18 de agosto de 2023, solicita que se fije fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPTYSS. Así mismo, le hago saber que el apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto del 13 de julio de 2023 y que aún no se ha acreditado la notificación de la totalidad de los demandados, vinculados y Ministerio Público. Sírvase proveer.
Sincelejo, noviembre 22 de 2023.

Samuel Rodríguez López

SAMUEL DAVID RODRIGUEZ LOPEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, Sucre, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2021-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las piezas procesales que integran el expediente, se constata que el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial del 18 de agosto de 2023, solicita se fije fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPTYSS. No obstante, se observa que el demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 18 LABORAL JUDICIAL DE SINCELEJO, no han sido notificados en forma personal y/o electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, lo que implica que no ha fenecido el término común de traslado a todos los demandados según dispone el artículo 74 del CPTYSS, y en consecuencia, en esta ocasión no hay lugar a fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del Cptyss.

De otro lado, se visualiza que las demandadas UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANAS S.A.S contestaron la demanda y solicitaron se llamara en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – SEGUROS CONFIANZA.

Frente a ello, este Despacho, por medio de auto del 13 de julio de 2023, tuvo por contestada la demanda por la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANAS S.A.S y admitió el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, e inconforme con dicha decisión, el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, a través de memorial del 01 de agosto de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta providencia, solicitando se revoque

el auto impugnado que admitió el llamamiento por parte de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA, en la medida que la póliza usada como fuente contractual de una obligación de garante respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA en su favor, no comprende dicha obligación por no tener la calidad de asegurado.

No obstante lo anterior, se tiene que el Juzgado al haber proferido el auto del 13 de julio de 2023, teniendo por contestada la demanda por parte de los demandados UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANAS S.A.S, y pronunciándose frente a las solicitudes de llamamiento, incurrió en una nulidad que debe ser saneada, pues lo cierto es que para ese momento, y aún a la fecha, no ha fenecido el término común de traslado de que trata el artículo 74 del CPTYSS, pues no se ha acreditado la notificación del auto admisorio de la demanda con el correspondiente traslado de ésta con sus anexos, a la totalidad de los demandados, pues hace falta notificar al MUNICIPIO DE SINCELEJO, así como la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 18 LABORAL JUDICIAL DE SINCELEJO, por lo que este Despacho de acuerdo a lo consagrado en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión a los procesos laborales, donde el juez puede ejercer control de legalidad una vez se encuentre agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, fundamentándose en las causales de nulidad previstas en la norma, y aras de subsanar el error cometido y garantizar el derecho al debido proceso, procederá a decretar la nulidad del auto proferido el 13 de julio de 2023, y por lo tanto, queda sin efectos jurídicos.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes, esta judicatura, en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTYSS, se abstendrá en esta ocasión de fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS y a su vez, instará a la parte demandante para que realice las diligencias conducentes a notificar al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 18 LABORAL JUDICIAL DE SINCELEJO, en forma personal y/o electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, se abstendrá el Juzgado de pronunciarse respecto al recurso de reposición y subsidiariamente apelación interpuesto contra el auto del 13 de julio de 2023, por el apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, por sustracción de materia, toda vez que cesaron los efectos jurídicos del proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto del 13 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANAS S.A.S y admitió el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realizar audiencia de que trata el

artículo 77 del CPTYSS, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Instar a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda y del traslado de ésta con sus anexos al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 18 LABORAL JUDICIAL DE SINCELEJO en forma personal y/o electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Abstenerse el Juzgado de pronunciarse respecto al recurso de reposición y subsidiariamente apelación interpuesto contra el auto del 13 de julio de 2023, por el apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, por sustracción de materia, toda vez que cesaron los efectos jurídicos del proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENEIDA PATRICIA MORENO ALVAREZ
JUEZA